



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

Primer Punto

▶ **PROYECTO DE LEY:** “QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 6112/18, “DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN”.

▶ **ORIGEN:** Honorable Cámara de Senadores ▶ **FECHA DE APROBACIÓN:** 28/Noviembre/2019

▶ **FECHA DE ENTRADA:** 4/Diciembre/2019

▶ **EXP. N°:** S-199202

▶ **COMISIONES:** Asuntos Económicos y Financieros
Justicia, Trabajo y Previsión Social
Presupuesto

▶ **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO:** MAYORÍA SIMPLE

▶ **DECISIÓN:**.....

▶ **DESTINO:**.....



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

LEY N°

QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY 6112/2018 “DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN”.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1.º Modifíquese los artículos 7º, 15, 18 y 40 de la ley 6112/18 “DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN”, que quedarán redactados como sigue:

“Art. 7º. Los recursos del Fondo serán los siguientes:

- a) El aporte mensual obligatorio del Afiliado parlamentario del 22% (veinte y dos por ciento), sobre el monto de la dieta mensual y los gastos de representación.
- b) El aporte mensual obligatorio del Jubilado parlamentario y Pensionado del 11% (once por ciento), sobre el monto de sus haberes jubilatorios.
- c) El importe del aumento de la dieta y los gastos de representación establecidos en el Presupuesto General de la Nación correspondiente al primer mes.
- d) El importe del aumento en concepto de actualización de las jubilaciones y pensiones correspondientes al primer mes.
- e) Los aportes atrasados reconocidos conforme el artículo 15, realizados sobre la base de la aplicación del 27% (veinte y siete por ciento) sobre el monto de la dieta mensual y los gastos de representación al momento del efectivo aporte, por el plazo necesario para acceder a la jubilación que le corresponda.
- f) Las rentas de las inversiones del Capital disponible del Fondo.
- g) El monto de las multas que se perciben.
- h) Los legados, donaciones y otros aportes previstos en el Presupuesto General de la Nación.
- i) Otros ingresos de cualquier naturaleza no contemplados expresamente en los incisos anteriores.”

“Art. 15. El afiliado podrá aportar los montos pendientes en un solo pago, siempre y cuando sea hasta completar el periodo legislativo para el cual fue electo.

El afiliado que haya completado 10 años de antigüedad en el Fondo, podrá optar por el pago de los aportes atrasados, si los tuviere.”





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

“Art. 18. Al fallecimiento de un Afiliado que estaba en goce de una jubilación o reúna los requisitos para obtenerla, las personas que se mencionan más abajo, por orden excluyente, tendrán derecho a percibir una pensión desde la fecha del mencionado fallecimiento en las proporciones establecidas a continuación.

Esta pensión será del 40% (cuarenta por ciento) de la jubilación que el causante percibía o tenía derecho a percibir para:

- a) El cónyuge supérstite o concubino o concubina en concurrencia con los hijos menores de dieciocho años y los hijos discapacitados; la mitad de la pensión al cónyuge supérstite y la otra mitad a los hijos por partes iguales.
- b) Los hijos menores de dieciocho años, la totalidad de la pensión por partes iguales.
- c) El cónyuge supérstite o concubino o concubina en concurrencia con los padres del causante; la mitad de la pensión al cónyuge supérstite o concubino o concubina, y la otra mitad a los padres, por partes iguales.
- d) El cónyuge supérstite o concubino o concubina, la totalidad de la pensión.
- e) Los padres del causante: la totalidad en parte iguales.

El derecho a solicitar la pensión prescribirá en el plazo de un año, contado a partir del fallecimiento del jubilado. Dicho plazo quedara suspendido desde la fecha de presentación de las acciones judiciales que correspondieren. No se acordará beneficio alguno a las solicitudes que no se funden en una sentencia judicial firme y ejecutoriada que declare al solicitante heredero del jubilado. La obligación del Fondo para con los beneficiarios de este derecho será exigible desde la presentación de la sentencia al Fondo; y la modificación del beneficiario por disposición judicial, sólo será aplicable a las obligaciones futuras.

Los hijos discapacitados para el trabajo y mientras la discapacidad subsista, seguirán gozando de la pensión aún después de haber cumplido la mayoría de edad.

Para el otorgamiento de la pensión, se deberá solicitar por escrito, y será reconocido a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Fondo; de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en este Capítulo.

No se pagará pensión con efecto retroactivo. La pensión se interrumpe en el caso de que el pensionado acceda a un cargo electivo en el Congreso Nacional o en el Mercosur, mientras subsista el mandato.

No serán compatibles la Pensión y la Jubilación en la presente ley. No se pagará Pensión al afiliado que alcance el beneficio de la Jubilación.

El Afiliado del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Legislativo, tendrá derecho a optar por la restitución del 95% de sus aportes. El pago se efectuará de una sola vez, toda vez que las condiciones financieras así lo permitan. En estos casos, el Afiliado perderá su antigüedad en el fondo de forma irrevocable.”

4





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Artículo 2.º Quedan derogados los artículos 22 de la Ley N° 2.857/2006 “QUE UNIFICA, MODIFICA Y AMPLÍA LAS LEYES QUE RIGEN EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACION, CREADO POR LA LEY N° 842 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1980” y 16 de la Ley N° 6.112/2018 “DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN”.

Artículo 3.º Promulgada la presente ley, entrara en vigencia desde el 2020.

Artículo 4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.


Hermelinda Alvarenga de Ortega
Secretaria Parlamentaria


Martín Arévalo
Vicepresidente 1º
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores



Aprobado
28/11/2019
para la CD

Asunción, 27 de Noviembre de 2019
04 Dic. 2019

Señor

BLAS LLANO, PRESIDENTE

Honorable Cámara de Senadores

E S D



Danielle Sánchez Silva
Cabinete de la Presidencia
Honorable Cámara de Senadores



Victor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores

De nuestra consideración:

Los abajo firmantes, Senadores de la Nación, tenemos el honor de dirigirnos a Usted y por su intermedio a los apreciados colegas, con el objeto de presentar el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 6112/18. DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN".

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de Ley tiene por finalidad eliminar el aporte Estatal de 7%, que será cubierto mediante el aumento del aporte de los afiliados activos que pasarán de aportar 20% a un aporte del 22% y los jubilados aportaran un 11%, por otra parte, se disminuye la posibilidad de un crecimiento vegetativo del número de jubilados y de un aumento de futuros, mediante la eliminación de la figura de afiliados voluntarios.

A raíz de la eliminación de la figura del afiliado voluntario, se modifica el artículo 15 y se deroga el 16 de la ley 6112/18 y también se elimina el artículo 22 de ley 2857/06 (que ya fue derogada con excepción del citado artículo), no obstante se incluye la posibilidad de retirar hasta el 95 por ciento del aporte para el caso que el afiliado deje de ser miembro. Se introduce una disminución en el porcentaje de Pensión Derechohabiente, del 70% al 40%, se aclara cuestiones de suspensión e incompatibilidad de la Pensión.

Se aclara que los afiliados voluntarios activos no perderán sus derechos puesto que ya fueron reconocidos y seguirán sujetos a la posibilidad de seguir aportando y completar así el derecho a jubilación, no obstante la nueva ley se aplicará para los casos futuros, a partir de la aprobación de la misma.

Sin otro particular y aprovechando la oportunidad para saludarlo muy atentamente nos despedimos de Usted, atentamente.

[Handwritten signatures of the senators]

Pedro Arturo Somo Cruz Insufran
Senador de la Nación

Sallyn Buzarquis
Senador Nacional

Maria E. Penner Bajac
Senadora de la Nación

Hermelinda Alvarenga de Ortega
Senadora de la Nación

BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

Proyecto de Ley N° _____

ST
1

“QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 6112/18. DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

DE LA CREACIÓN, OBJETO Y DE LOS SUJETOS

Artículo 1°.- Modifíquese los artículos 7, 15, 18 y 40 de la ley 6112/18 que quedarán redactados como sigue:

“Artículo 7°.- Los recursos del Fondo serán los siguientes:

- a) el aporte mensual obligatorio del Afiliado parlamentario del 22% (veinte y dos por ciento), sobre el monto de la dieta mensual y los gastos de representación;
- b) el aporte mensual obligatorio del Jubilado parlamentario y Pensionado del 11% (once por ciento), sobre el monto de sus haberes jubilatorios;
- c) el importe del aumento de la dieta y los gastos de representación establecidos en el Presupuesto General de la Nación correspondiente al primer mes;
- d) el importe del aumento en concepto de actualización de las jubilaciones y pensiones correspondientes al primer mes;
- e) los aportes atrasados reconocidos conforme el Artículo 15, realizados sobre la base de la aplicación del 27% (veinte y siete por ciento) sobre el monto de la dieta mensual y los gastos de representación al momento del efectivo aporte, por el plazo necesario para acceder la jubilación que le corresponda.-
- f) las rentas de las inversiones del Capital disponible del Fondo
- g) el monto de las multas que se perciben;
- h) los legados, donaciones y otros aportes previstos en el Presupuesto General de la Nación;
- i) otros ingresos de cualquier naturaleza no contemplados expresamente en los incisos anteriores.

Artículo 15.- El afiliado podrá aportar los montos pendientes en un solo pago, siempre y cuando sea hasta completar el periodo legislativo para el cual fue electo.-

El afiliado que haya completado 10 años de antigüedad en el Fondo, podrá optar por el pago de los aportes atrasados, si los tuviere.-

Amado Martín
Senador Nacional

Blas Antonio Llano Ramos
Senador de la Nación



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

Artículo. 18.- Al fallecimiento de un Afiliado que estaba en goce de una jubilación o reúna los requisitos para obtenerla, las personas que se mencionan más abajo, por orden excluyente, tendrán derecho a percibir una pensión desde la fecha del mencionado fallecimiento en las proporciones establecidas a continuación.

Esta pensión será del 40% (cuarenta por ciento) de la jubilación que el causante percibía o tenía derecho a percibir para:

- a.a.a.1.a) el cónyuge supérstite o concubino o concubina en concurrencia con los hijos menores de dieciocho años y los hijos discapacitados; la mitad de la pensión al cónyuge supérstite y la otra mitad a los hijos por partes iguales;
- a.a.a.1.b) los hijos menores de dieciocho años, la totalidad de la pensión por partes iguales;
- a.a.a.1.c) el cónyuge supérstite o concubino o concubina en concurrencia con los padres del causante; la mitad de la pensión al cónyuge supérstite o concubino o concubina, y la otra mitad a los padres, por partes iguales;
- a.a.a.1.d) el cónyuge supérstite o concubino o concubina, la totalidad de la pensión; y
- a.a.a.1.e) los padres del causante: la totalidad en parte iguales;

El derecho a solicitar la pensión prescribirá en el plazo de un año, contado a partir del fallecimiento del jubilado. Dicho plazo quedara suspendido desde la fecha de presentación de las acciones judiciales que correspondieren. No se acordará beneficio alguno a las solicitudes que no se funden en una sentencia judicial firme y ejecutoriada que declare al solicitante heredero del jubilado. La obligación del Fondo para con los beneficiarios de este derecho será exigible desde la presentación de la sentencia al Fondo; y la modificación del beneficiario por disposición judicial, sólo será aplicable a las obligaciones futuras.

Los hijos discapacitados para el trabajo y mientras la discapacidad subsista, seguirán Gozando de la pensión aún después de haber cumplido la mayoría de edad.

Para el otorgamiento de la pensión, se deberá solicitar por escrito, y será reconocido a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Fondo; de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en este Capítulo.

No se pagará pensión con efecto retroactivo. La pensión se interrumpe en el caso de que el pensionado acceda a un cargo electivo en el Congreso Nacional o en el Mercosur, mientras subsista el mandato.

No serán compatibles la Pensión y la Jubilación en la presente Ley. No se pagará Pensión al afiliado que alcance el beneficio de la Jubilación.-

En los casos del Afiliado deje de ser miembro del Poder Legislativo sin haber cumplido los requisitos legales para obtener la jubilación, tendrá derecho a la restitución del 95% de sus aportes. El pago se efectuará de una sola vez, toda vez que las condiciones financieras así lo permitan. En estos casos, el Afiliado perderá su antigüedad en el fondo de forma irrevocable”.-

Promulgada la ley en la forma siguiente

Artículo 2.- Quedan derogados los Artículos 22 de la Ley N° 2857/06 y 16 de la Ley N° 6.112/18.-

Artículo 3.-

Amado Elizalde
Senador Nacional

BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación

Pedro Arriero Santa Cruz
Senador de la Nación

María E. Penner Bajac
Senadora de la Nación

Salvín Buzarqi
Senador Nacion

María Inés Alvarenga de Ortega
Senadora de la Nación

No serán compatibles la Pensión y la Jubilación en la presente Ley. No se pagará Pensión al afiliado que alcance el beneficio de la Jubilación.-

Del Fondo de Substitución y Pensiones
LA CISTA
~~El Afiliado~~ El Afiliado ~~de~~ de ~~ser~~ ~~miembro~~ del Poder Legislativo, tendrá derecho a optar por la restitución del 95% de sus aportes. El pago se efectuará de una sola vez, toda vez que las condiciones financieras así lo permitan. En estos casos, el Afiliado perderá su antigüedad en el fondo de forma irrevocable.-

Artículo 2.- Quedan derogados los Artículos 22 de la Ley N° 2857/06 y 16 de la Ley N° 6.112/18.-

EL SENADO DEL PODER LEGISLATIVO



ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS

JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

PRESUPUESTO

Nuestra Visión: “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia”

Nuestra Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

M.H.C.S. N° 1.604.-


Asunción 04 de diciembre de 2019

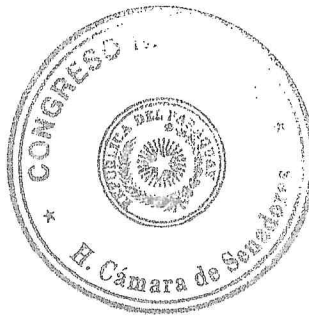
Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY 6112/2018 “DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN”**, presentado por varios senadores, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 28 de noviembre del 2019.

Muy atentamente.

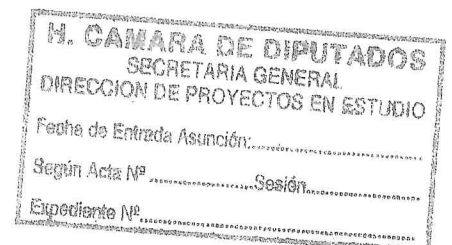

Hermelinda Alvarenga de Ortega
Secretaria Parlamentaria


Martín Arevalo
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores



A Su Excelencia
Pedro Alliana Rodríguez, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

S-199202



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO
04 Diciembre 2019

HORA: 14:55
Agustina Salinas

RESPONSABLE

contiene 9 pgs